

TRÁMITE: Procedimiento sancionador seguido contra la Cooperativa de Servicios Eléctricos Uyuni Ltda. (COSEU) por supuestamente haber incumplido con la entrega de información solicitada mediante Auto N° 9154 de 03 de marzo de 2009.

SÍNTESIS RESOLUTIVA: Declarar probada la comisión de la infracción, de parte de COSEU, establecida en el inciso j) del Artículo 22 del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS) aprobado mediante D.S. 24043 y modificado mediante D.S. 24775.

VISTOS:

El informe DSA N° 104/2009 de 3 de febrero de 2009 de la ex Dirección de Sistemas Aislados que concluyó que COSEU debió enviar información sobre la recategorización de sus usuarios para determinar los importes a ser devueltos, así como información trimestral que acredite la devolución (de importes cobrados en exceso) a Ferrovial Andina; el Auto N° 9154 de 03 de marzo de 2009 que intima a COSEU a cumplir las recomendaciones del informe de referencia; el informe AE DSA N° 284/2009 de 8 de septiembre de 2009 que evalúa el cumplimiento de tal acto administrativo; el Auto N° 234 de 19 de noviembre de 2009 que formuló y trasladó cargos contra COSEU por presuntamente no haber entregado la información requerida mediante Auto N° 9154, el Decreto N° 1281 de 21 de diciembre de 2009 que dispuso la apertura de un periodo probatorio; la nota Of. COSEU DIR-13/10 de 13 de enero de 2010 por la que COSEU presentó documentación al efecto sin acreditar el mandato de su representante legal y su domicilio procesal; el Decreto N° 82 de 15 de enero de 2010 y el Decreto DLG-33-10 de 08 de febrero de 2010 que requieren la subsanación de tales observaciones; la nota Of. COSEU DIR-36/10 de COSEU recibida en fecha 28 de enero de 2010 sin acreditar debidamente a su representante legal; la nota Of. COSEU DIR-71/10 de COSEU recibida el 22 de febrero de 2010 que atiende las observaciones; el Auto DLG-29-10 de 26 de febrero de 2010 que tiene por apersonado al representante legal de la Cooperativa, dispone la clausura del periodo probatorio abierto e instruye a la Dirección de Precios y Tarifas que informe al respecto; el memorial de COSEU de 10 de marzo de 2010 por el que presentó alegatos; el Decreto DLG-75-10 de 12 de marzo de 2010 que tuvo por presentados los mismos; el informe AE DPT N° 168/2010 de 30 de marzo de 2010 de esa Dirección que efectúa el análisis respectivo; todo lo que convino ver, tener presente y:

CONSIDERANDO: (Antecedentes)

Que, mediante informe DSA N° 104/2009 de 3 de febrero de 2009, la ex Dirección de Sistemas Aislados concluyó que COSEU debió incorporar y enviar a la ex Superintendencia de Electricidad la Base de Datos (2005-2008) que considere la recategorización de sus usuarios para determinar los importes a ser devueltos y que debió enviar trimestralmente la información que acredite la devolución (de importes cobrados en exceso) a Ferrovial Andina.

Que, en tal sentido, se emitió el Auto N° 9154 de 03 de marzo de 2009 que intimó a COSEU a dar cumplimiento a las conclusiones y recomendaciones del informe de referencia.

Que, posteriormente, mediante informe AE DSA N° 284/2009 de 8 de septiembre de 2009, se evaluó el cumplimiento de COSEU a la intimación de referencia, por lo que el mismo concluyó que COSEU no realizó la recategorización del periodo 2005-2008, no incorporó el campo (columna) donde se identifique la recategorización de los usuarios generales por residenciales del periodo 2005-2008 y que desde abril COSEU no envió documentación que certifique la devolución que realiza a Ferrovial Andina.

Que, por tal motivo, se emitió el Auto N° 234 de 19 de noviembre de 2009 que formuló y trasladó cargos contra COSEU por presuntamente haber incumplido con la entrega de la información requerida mediante Auto N° 9154 (que intimó a COSEU a cumplir las recomendaciones del informe DSA N° 104/2009 de 3 de febrero de 2009).

Que, posteriormente, se emitió el Decreto N° 1281 de 21 de diciembre de 2009, que determinó la apertura de un término de prueba, por lo que, COSEU presentó la nota Of. COSEU DIR-13/10 de 13 de enero de 2010, mediante la cual remitió documentación al efecto; sin embargo no acreditó el mandato de su representante legal y no señaló su domicilio procesal, razón por la cual se emitió el Decreto N° 82 de 15 de enero de 2010, a través del que se solicitó la subsanación de tales observaciones; empero, COSEU presentó la nota Of. COSEU DIR-36/10, recibida el 28 de enero de 2010, sin acreditar debidamente a su representante legal, situación que generó la emisión del Decreto DLG-33-10 de 08 de febrero de 2010, a efectos de que subsane tal omisión, por lo que la Cooperativa remitió la nota Of. COSEU DIR-71/10 de 22 de febrero de 2010.

Que, consiguientemente, se emitió el Auto DLG-29-10 de 26 de febrero de 2010 que tuvo por apersonado al representante legal de COSEU, por señalado su domicilio procesal, por presentada la documentación remitida mediante nota Of. COSEU DIR-13/10 y dispuso la clausura del periodo probatorio abierto. Al efecto instruyó a la Dirección de Precios y Tarifas (que asumió funciones de la ex Dirección de Sistemas Aislados) a que informe al respecto.

Que, una vez notificado el Auto DLG-29-10 en fecha 03 de marzo de 2010, COSEU remitió un memorial el 10 de marzo de 2010, mediante el que presentó alegatos dentro del proceso objeto de análisis, indicando que la Cooperativa ya habría sido juzgada por el mismo hecho, habiéndose impuesto una sanción a la misma a través de la Resolución SSDE N° 170/2008 de 28 de mayo de 2008, indicando que no se atendió su solicitud de apertura de periodo de alegatos. Asimismo, indicó que no se habría considerado la información remitida mediante nota presentada el 09 de diciembre de 2009.

Que, por tal motivo, se emitió el Decreto DLG-75-10 de 12 de marzo de 2010 que tuvo por presentados los mencionados alegatos.

Que, la mencionada Dirección elaboró el informe AE DPT N° 168/2010 de 30 de marzo de 2010, a través del que efectuó el análisis respectivo, concluyendo que COSEU no cumplió con la primera recomendación del informe AE DSA N° 284/2009, de realizar la recategorización a los usuarios. Asimismo, estableció que la Cooperativa tampoco cumplió con la segunda recomendación del último informe citado, sobre la incorporación del campo (columna) donde se identifique la recategorización de los usuarios generales por

residenciales, del periodo 2005 -2008. Finalmente, el informe concluyó que COSEU cumplió parcialmente con la tercera recomendación del informe AE DSA N° 284/2009, enviando en medio magnético, las devoluciones (por importes cobrados en exceso) que realizó a Ferrovial Andina (FCA) del periodo octubre a diciembre de 2009, sin embargo no envió documentación que certifique las devoluciones que está realizando a FCA por un importe total de Bs 44.696,52.

CONSIDERANDO: (Fundamentación legal)

Que, el Artículo 76 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE (aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172) establece que el Superintendente podrá iniciar de oficio una investigación cuando considere que pueda existir infracción a las normas legales, reglamentarias o contractuales vigentes.

Que, el Artículo 77 del mismo Reglamento dispone que el Superintendente, concluida la investigación, en caso de existir indicios de contravención al orden jurídico regulatorio, formulará cargos contra el presunto responsable; caso contrario, dispondrá el archivo de obrados. Asimismo, esta disposición legal determina que el Superintendente correrá traslado de los cargos al presunto responsable para que los conteste en el plazo de diez (10) días, computables a partir del día siguiente a su notificación, acompañando la prueba documental de que intentare valerse y ofreciendo la restante.

Que, el Artículo 78 del Reglamento señalado prescribe que el Superintendente, contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, podrá disponer la apertura de un término de prueba que no podrá exceder de veinte (20) días.

Que, el Artículo 80 del mencionado Reglamento, señala que el Superintendente dictará resolución declarando probada o improbada la comisión de la infracción, dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo establecido para la presentación de la prueba.

Que, al respecto, se debe considerar que el inciso j) del Artículo 22 del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS), aprobado mediante D.S. 24043 y modificado mediante D.S. 24775, establece como una infracción sujeta a sanción, el incumplir con la entrega a la Superintendencia de la información que le sea requerida en aplicación de la Ley de Electricidad y sus Reglamentos o entregarla en forma distorsionada o negligente. El incurrir en esta infracción, implica una sanción del 0.1% del valor de ventas de electricidad, sin impuestos indirectos, del último mes (anterior a la verificación de la comisión de la infracción), conforme establece el Artículo 23 del RIS, aprobado mediante D.S. 24043 y modificado igualmente por el D.S. 24775.

Que, el Artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 dispuso, entre otros, la extinción de la Superintendencia de Electricidad. En tal sentido, se aprobó el Decreto Supremo N° 0071, el cual, en el Artículo 3° determinó la creación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad - AE, estableciendo que las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de las ex Superintendencias Sectoriales serán asumidas por las Autoridades

de Fiscalización y Control Social en lo que no contravenga a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado; por lo que, siendo que las normas expuestas no contradicen la misma, corresponde su aplicación al presente caso de análisis.

CONSIDERANDO: (Análisis)

Que, en atención a los antecedentes expuestos anteriormente, es necesario analizar los mismos a efectos de determinar si COSEU incurrió en la infracción contenida en el inciso j) del Artículo 22 del RIS, modificado mediante D.S. 24775, objeto de formulación de cargos a través del Auto N° 234 de 19 de noviembre de 2009.

Que, en tal sentido, se debe considerar que la referida formulación de cargos fue establecida contra COSEU por supuestamente no haber entregado la información requerida mediante Auto N° 9154 de 03 de marzo de 2009, contenida en el informe DSA N° 104/2009 de 3 de febrero de 2009 que concluyó que COSEU debió incorporar y enviar a la ex Superintendencia de Electricidad la Base de Datos (2005-2008) que considere la recategorización de sus usuarios para considerar los importes a ser devueltos y envíe trimestralmente la información que acredite la devolución (de importes cobrados en exceso) a Ferrovial Andina.

Que, en primer lugar y considerando el memorial presentado el 10 de marzo de 2010, corresponde analizar la Resolución SSDE N° 170/2008 de 28 de mayo de 2008 que declaró probada la comisión de la infracción contenida en el inciso a) del Artículo 22 del RIS, de parte de COSEU, por incumplir disposiciones de la ex Superintendencia de Electricidad, relativas al contenido del Auto N° 6077 de 20 de septiembre de 2007 y consiguientemente a las conclusiones del informe DMN N° 667/2007 de 20 de septiembre de 2007.

Que, el informe DMN N° 667/2007 dispuso, entre otros, que COSEU debía justificar y explicar las tarifas aplicadas a Ferrovial Andina hasta el 05 de octubre de 2009; en el plazo de un mes debía presentar documentación de la recategorización de los consumidores generales que son residenciales y de los consumidores de Chacala y Chita (periodo 2003-2006) y que hasta el 05 de octubre de 2007 debía presentar documentación de los importes a ser devueltos a los consumidores residenciales categorizados como generales.

Que, como se observa, la formulación y traslado de cargos efectuada mediante Auto N° 234 de 19 de noviembre de 2009 fue emergente de existir indicios, de parte de la Cooperativa, de haber incumplido con la entrega de la información requerida mediante Auto N° 9154, que intimó a COSEU a cumplir las recomendaciones del informe DSA N° 104/2009 de 3 de febrero de 2009. Este último informe citado concluyó que COSEU debió incorporar y enviar a la ex Superintendencia de Electricidad la Base de Datos (2005-2008) que considere la recategorización de sus usuarios para considerar los importes a ser devueltos y que debió enviar trimestralmente la información que acredite la devolución (de importes cobrados en exceso) a Ferrovial Andina.

Que, como se observa, el incumplimiento de COSEU al informe DMN N° 667/2007, que dio lugar a la emisión de la Resolución SSDE N° 170/2008, implica la no presentación de



documentación de la recategorización de los consumidores que eran residenciales y de los consumidores Chacala Chita por el periodo 2003-2006. El informe DSA N° 104/2009 recomendó el envío de información que considere la recategorización de los usuarios de COSEU empero del periodo 2005-2008, observándose que las gestiones 2005 y 2006 ya fueron consideradas en la Resolución de referencia.

Que, por otra parte, el informe DMN N° 667/2007 únicamente requirió a COSEU que justifique y explique las tarifas aplicadas a Ferrovial Andina hasta el 05 de octubre de 2009 y el informe DSA N° 104/2009 determinó que la Cooperativa debió enviar trimestralmente la información que acredite la devolución (de importes cobrados en exceso) a Ferrovial Andina; por tanto, se evidencia claramente que ambos informes determinaron aspectos distintos sobre este consumidor.

Que, respecto a la nota Of. COSEU DIR 362/09 de fecha 8 de diciembre de 2009 ésta fue debidamente evaluada en el informe AE DPT N° 168/2010 de 30 de marzo de 2010 (además de haber sido objeto de emisión del Decreto N° 1241 de 15 de diciembre de 2009 que determinó su consideración); por lo que el fundamento de COSEU, relativo a que no se consideró tal nota no es evidente. Con relación a la supuesta no atención a su solicitud de apertura de periodo de alegatos, se debe tener presente que de conformidad al parágrafo II del Artículo 79 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE (aprobado mediante D.S. 27172), COSEU tenía derecho de alegar aún si el órgano regulador no dispuso la presentación de alegatos; no obstante, como se observa en los antecedentes y en el presente análisis, éstos fueron debidamente considerados.

Que, por otro lado, se debe considerar que, como se expresó anteriormente, la Dirección de Precios, Tarifas e Inversiones emitió el informe AE DPT N° 168/2010 de 30 de marzo de 2010, que concluyó que COSEU no realizó la recategorización a los usuarios (periodo 2005-2008), no incorporó el campo (columna) donde se identifique la recategorización de los usuarios generales por residenciales, del periodo 2005 -2008 y que cumplió parcialmente con enviar constancia de las devoluciones por importes cobrados en exceso del periodo octubre a diciembre de 2009, sin embargo no envió documentación que certifique las devoluciones que está realizando a FCA por un importe total de Bs 44.696,52.

Que, por tanto, en atención a lo expuesto, se advierte que COSEU incurrió en la infracción descrita en el inciso j) del Artículo 22 del RIS, modificado mediante D.S. 24775, en atención a que incumplió con la entrega a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad de información que le fue requerida mediante Auto N° 9154 de 03 de marzo de 2009, respecto a la Base de Datos de la gestión 2007-2008, que considere la recategorización de sus usuarios para considerar los importes a ser devueltos, así como respecto a la información trimestral que acredite la devolución de importes cobrados en exceso a Ferrovial Andina por el importe total de Bs 44.696,52.

Que, respecto a la sanción que corresponde aplicar a COSEU, se debe considerar que mediante Resolución AE N° 073/2010 de 15 de marzo de 2010, se declaró probada la comisión de la infracción descrita en el inciso a) del Artículo 22 del RIS de parte de la Cooperativa, situación que implicó la imposición de una sanción correspondiente a una

llamada de atención. Por lo que, se determina que en el presente caso, corresponde aplicar una sanción correspondiente al 0.1% del valor de ventas de electricidad, sin impuestos indirectos, del último mes anterior a la verificación de la comisión de la infracción (febrero 2010), de conformidad al Artículo 23 del RIS.

CONSIDERANDO: (Conclusiones)

Que, en atención a las consideraciones expuestas, se concluye que COSEU incumplió con la entrega de información que le fue requerida mediante Auto N° 9154 de 03 de marzo de 2009, por lo que, se determina que la Cooperativa incurrió en la infracción descrita en el inciso j) del Artículo 22 del RIS, modificado mediante D.S. 24775. Por tal motivo, corresponde declarar probada la comisión de la infracción de referencia, respecto a la falta de entrega de Base de Datos de la gestión 2007-2008, que considere la recategorización de sus usuarios para considerar los importes a ser devueltos, así como respecto a la información trimestral que acredite la devolución de importes cobrados en exceso a Ferroviana Andina por el importe total de Bs 44.696,52. Al respecto, corresponde imponer la sanción correspondiente al 0.1% del valor de ventas de electricidad, sin impuestos indirectos, del último mes anterior a la verificación de la comisión de la infracción (febrero 2010).

Que, consiguientemente, corresponde instruir a COSEU a remitir la información de referencia, en el plazo de treinta (30) días hábiles administrativos computables desde su correspondiente notificación.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, en atención a las consideraciones del informe AE DPT N° 168/2010 de 30 de marzo de 2010, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por las disposiciones legales vigentes,

RESUELVE:

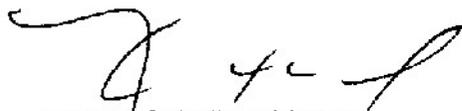
PRIMERO.- Declarar probada la comisión de la infracción descrita en el inciso j) del Artículo 22 del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS), aprobado mediante D.S. 24043 y modificado mediante D.S. 24775, de parte de la Cooperativa de Servicios Eléctricos Uyuni Ltda. (COSEU), al haber incumplido con la entrega de la información que le fue requerida mediante el Auto N° 9154 de 03 de marzo de 2009, respecto a la Base de Datos de la gestión 2007-2008, que considere la recategorización de sus usuarios para considerar los importes a ser devueltos, así como respecto a la información trimestral que acredite la devolución de importes cobrados en exceso a Ferroviana Andina por el importe total de Bs 44.696,52.

SEGUNDO.- Determinar como sanción a ser aplicada a COSEU, por haber incurrido en la infracción señalada en el Artículo precedente de la presente Resolución Administrativa, el 0.1% del valor de ventas de electricidad, sin impuestos indirectos, del último mes anterior a la verificación de la comisión de la infracción (febrero 2010). El monto deberá ser depositado

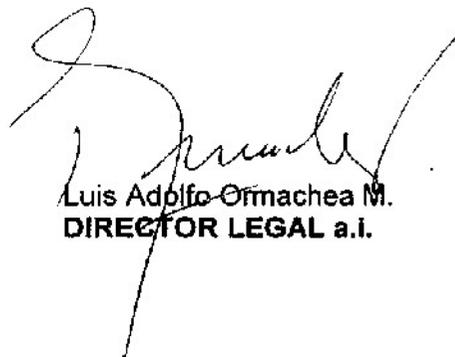
a nombre de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), en la cuenta N° 4010695446 del Banco Mercantil Santa Cruz, dentro de los siete días hábiles administrativos siguientes a la notificación con la presente Resolución Administrativa, debiendo COSEU presentar la documentación que acredite el cumplimiento de la referida instrucción, dentro de los cinco (5) días siguientes al cumplimiento.

TERCERO.- Instruir a COSEU a remitir a la AE toda la información que le fue requerida mediante Auto N° 9154 de 03 de marzo de 2009 (respecto a la Base de Datos de la gestión 2007-2008, que considere la recategorización de sus usuarios para considerar los importes a ser devueltos, así como respecto a la información trimestral que acredite la devolución de importes cobrados en exceso a Ferrovial Andina por el importe total de Bs 44.696,52), en el plazo de treinta (30) días hábiles administrativos computables desde la notificación con el presente acto administrativo.

Regístrese, comuníquese y archívese.


Nelson Caballero Vargas
DIRECTOR EJECUTIVO

Es conforme:


Luis Adolfo Ormachea M.
DIRECTOR LEGAL a.i.